

Sincelejo, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitantes: Rafael Enrique, Manuel del Cristo, Mirian del Carmen, José Luis, Beatriz Helena, Ubaldo Antonio, Lida Eugenia, Herminia y Orlando Ramón (Q.E.P.D.) Díaz Puentes.

Oposición: Sin opositor reconocido.

Predio: “La Europa”, municipio de Ovejas, Sucre.

1. Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de restitución de tierras del predio “La Europa”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26736 y localizado en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, en nombre y representación de los señores **Rafael Enrique, Manuel del Cristo, Mirian del Carmen, José Luis, Beatriz Helena, Ubaldo Antonio, Lida Eugenia, Herminia, y Orlando Ramón (Q.E.P.D.) Díaz Puentes**, quienes reclaman la restitución de una porción de terreno sobre el señalado inmueble, correspondiente a 13 hectáreas y 7.502 metros cuadrados, aduciendo la calidad de legitimados del finado señor Cristo Rafael Díaz Cárdenas, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.917.396.

Empero, pese a la plena identificación de los reclamantes dentro del memorial inaugural, el despacho, a partir del examen preliminar, considera que no se acreditó de entrada la calidad con la que se actúa en este juicio, situación que impide determinar si los ciudadanos relacionados *ut supra* cuentan con legitimación para promover esta especial acción de restitución en la condición de herederos que alegan, tal como señala el canon 81 de la ley 1448 de 2011, cuyo tercer inciso dispone que *“cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*, sin que baste la mera manifestación sobre el particular para suplir la carga probatoria que se exige a los interesados.

En efecto, al auscultar el artículo 85 del Código General del Proceso, remisión valedera atendiendo el silencio que sobre tal *ítem* guarda la legislación de víctimas, impone que *“(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*, a menos que se exprese razonadamente la imposibilidad de demostrar esas circunstancias, lo cual no ocurre en esta ocasión, de modo que la certificación de tal aptitud se torna un anexo ineludible de la demanda.

En ese orden de ideas, más allá de la flexibilidad que reviste a este tipo de procesos jurisdiccionales y de la buena fe que debe predicarse respecto al dicho de los

solicitantes, no es dable acceder a la admisión de la presente petición restitutiva sin que antes se determine si sus promotores son los llamados a suceder al titular del derecho de acción, pues esta información no fue demostrada siquiera sumariamente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, aun cuando su comprobación está supeditada a una probanza solemne, tal como pasa a verse.

Por una parte, se observa que los reclamantes solicitan ser tenidos como herederos legítimos del señor Cristo Rafael Díaz Cárdenas, indicando ser sus hijos, pese a lo cual no se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento que den cuenta de esa relación paterno-filial, orfandad probatoria que no puede ser suplida solo con el dicho de los demandantes, ya que de lo contrario, se generaría una insalvable inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento legal, tesis contraria a los postulados que rigen al Estado Social y Democrático de Derecho que pregona la Constitución Política de Colombia, de suerte que se requerirá a la parte demandante, representada por la Seccional Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, para que adhiera a este trámite las inscripciones civiles de origen echadas de menos, incluyendo la del señor Orlando Ramón Díaz Puentes, aparentemente fenecido, respecto a quien se solicitará en todo caso la probanza idónea relativa a su muerte.

Similar incuria puede acotarse en torno al presunto deceso del señor Cristo Rafael Díaz Cárdenas, a quien se le adjudicó una porción de la heredad de mayor dimensión denominada “*La Europa*”, dado que no se adosó al cartulario su partida civil de defunción, herramienta demostrativa conducente de tal condición mortuoria, así como tampoco se aportó la correspondiente a la señora Aqueber del Carmen Puentes Cárdenas, su compañera permanente en el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes, persona a la que se le da el estatus de fallecida, a pesar de que tal información no se refleja en ningún documento de cognición acopiado al sumario, siendo relevante desentrañar tal aseveración, dada la vocación de legitimidad que dicha señora podría tener en caso de seguir con vida.

Así las cosas, se torna ineludible, previo a examinar la admisibilidad del libelo incoado, requerir a la territorial Bolívar del órgano administrativo de restitución de tierras, a fin de que aporte al cartulario los pliegos civiles de defunción de los señores Cristo Rafael Díaz Cárdenas y Aqueber del Carmen Puentes Cárdenas, individualizados en vida con las cédulas de ciudadanía No. 3.917.396 y 23.019.992, encargo para el cual se le otorgará el plazo de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación del presente proveído.

2. Por otro lado, en aras de esclarecer de entrada la identificación del fondo, y evitar futuras dilaciones procedimentales que impidan clarificar el objeto de debate, obstruyendo con ello el acceso a una justicia material, tal como sucedió en el proceso de restitución de tierras referenciado con el radicado 2014-00009, respecto al que se solicita acumulación, es dable remarcar el criterio traído a colación por la honorable Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en virtud del cual se concluye, conforme a lo enfatizado, a su vez, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

en sentencia de 2 de noviembre de 2005, que en los procesos que versan sobre inmuebles, es indispensable individualizar plena y cabalmente tanto el predio de mayor extensión como las franjas de terreno que se pretenden, puesto que es el único medio por el cual el litigio podrá circular sobre bases ciertas y seguras, eludiéndose así posibles sobreposiciones o traslapes capaces de generar incertidumbre sobre el área que efectivamente se persigue.

Ahora bien, aunque no se desconoce que en el informe técnico de georreferenciación se identificó el área de 13 hectáreas y 7.502 metros cuadrados que los accionantes pretenden en restitución, lo cierto es que del peritazgo no se desprende si la labor de individualización topográfica incluyó el globo de mayor extensión del que se desprende la porción de terreno solicitada, con anexo de las zonas de reserva forestal no detentadas, y la indicación de aquellas perseguidas en otros procesos judiciales de restitución en trámite, información de alta trascendencia porque la heredad referenciada no se ha dividido materialmente.

En ese orden de ideas, se torna imperioso que el área catastral de la UAEGRTD, complementando la labor pericial desplegada, aporte al trámite la identificación georreferenciada, incluyendo medidas, linderos y coordenadas, de la heredad de mayor extensión, denominada “*La Europa*”, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-26736, la cual consta de 1321 hectáreas, con inserción de las franjas que no están siendo ocupadas o poseídas, para lo cual contarán con el término de quince (15) días.

3. Para todos los efectos procesales, los solicitantes referenciados en precedencia están representados por la abogada **Lila Rosa Polo Núñez**, funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha sido designada en debida forma para adelantar esta acción.

De otra parte, se avizora que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en principio, había designado como abogados sustitutos de la procuradora judicial precitada a los profesionales **Jaime Alberto Espinosa Tietjen** y **Karen Patricia Medina Torres**, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 8.853.158 y 1.102.796.066, y portadores de las tarjetas profesionales No. 206.289, y No. 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, empero, no se llevará a cabo el reconocimiento de su personería en este trámite, en primer lugar, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro sustituto para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, a más de que la doctora Medina Torres, a través de memorial adiado 15 de julio hogaño, anunció su renuncia a la delegación conferida por la entidad reseñada para la representación judicial de los solicitantes, en tanto, ha cesado su condición de contratista de prestación de

servicios, sin embargo, como quiera que su designación obedece a un erróneo estado de sustitución, no habrá pronunciamiento alguno sobre este *ítem*.

Sobre el particular, es dable advertir, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que esta figura procesal, contenida en el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, congrega un fin distinto al pregonado por la agencia en comento.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese derrotero, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese la ambigüedad jurídica en la que vienen incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de

¹ López Blanco, Hernan Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

4. Por último, se requerirá a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que allegue a este estrado las cédulas de ciudadanía de los óbitos Cristo Rafael Díaz Cárdenas, Aqueber del Carmen Puentes Cárdenas y Orlando Ramón Díaz Puentes, indicando si cuenta con información sobre el número de identificación que este último tuvo en vida.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

Primero.- **Requíerese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - Territorial Bolívar para que, en el plazo de cinco (05) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte a este trámite los registros civiles de nacimiento de los solicitantes **Rafael Enrique, Manuel del Cristo, Mirian del Carmen, José Luis, Beatriz Helena, Ubaldo Antonio, Lida Eugenia, Herminia, y Orlando Ramón Díaz Puentes**, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 18.876.929, 18.876.096, 64.890.414, 18.877.729, 64.891.498, 18.878.694, 64.893.050 y 64.893.051.

Segundo.- **Requíerese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - Territorial Bolívar a efectos de que, en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la comunicación respectiva, allegue los registros civiles de defunción que certifiquen el fallecimiento de los señores **Cristo Rafael Díaz Cárdenas, Aqueber del Carmen Puentes Cárdenas y Orlando Ramón Díaz Puentes**, así como los documentos de identificación que les individualizaron en vida.

Tercero.- **Ordénese** al área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que, en el término de quince (15) días contados desde la notificación de esta providencia, identifique mediante georreferenciación las medidas, linderos y coordenadas del predio de mayor extensión, del cual se desprende la porción de terreno pretendida en este juicio, denominado **“La Europa”**, heredad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26736, la cual consta de 1321 hectáreas, y se encuentra ubicado en el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, experticia que debe incluir las franjas que no están siendo ocupadas o poseídas, y cuyas resultas deben ser allegadas a este estrado tempestivamente.

Cuarto.- **Téngase** a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Quinto.- Absténgase el despacho de reconocer personería judicial a los profesionales Jaime Alberto Espinosa Tietjen y Karen Patricia Medina Torres, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 8.853.158 y 1.102.796.066, y portadores de las tarjetas profesionales No. 206.289 y 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos de los peticionantes, de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

Parágrafo.- Conmíñese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar para que, en adelante, evite incurrir en la imprecisión detectada en la parte motiva de esta providencia, tendiente a designar, a la vez, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación conferida a esa entidad por los reclamantes dentro de la acción de restitución y/o formalización de tierras, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

Sexto.- Por secretaría, **expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las órdenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **requiérase** por secretaría a los funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6843955b8d98fe894c73fb167277bccc1784fbe857d3c4ab09c5bcd77138462**

Documento generado en 01/09/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>